

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

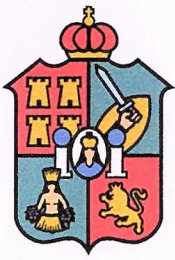


CE/2024/043

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejos Distritales	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio del derecho a elección consecutiva con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024



Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

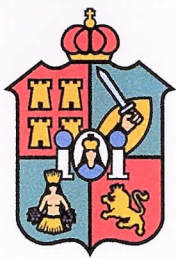
1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.



1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

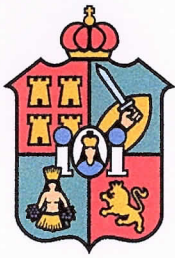
En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, todos con motivo del Proceso Electoral.



En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

1.7 Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron modificados mediante acuerdo CE/2024/002 en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-19/2023-III.

1.8 Inicio del Proceso Electoral

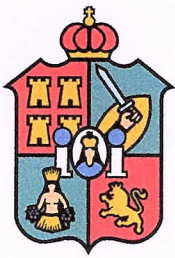
El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.9 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

1.10 Lineamientos de verificación

El 7 de noviembre de 2023, el Consejo Estatal conforme al acuerdo CE/2023/043, aprobó los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, los cuales



fueron validados¹ en plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el 7 de febrero de 2024 en el juicio SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

Los lineamientos tienen por objeto, verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gobernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, incluyendo aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.

1.11 Registro de Plataformas Electorales

El 27 de enero de 2024, mediante el acuerdo CE/2024/003, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el propio órgano electoral, con motivo del Proceso Electoral.

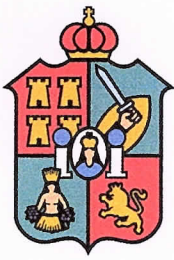
1.12 Manual de registro

El 3 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/014, el Consejo Estatal aprobó el Manual para el registro de candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el Proceso Electoral que tiene por objeto proporcionar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, la información necesaria y relativa a los requisitos constitucionales y legales para acceder a los cargos de elección popular y formular su registro ante los órganos electorales correspondientes.

1.13 Dictámenes consolidados de ingresos y gastos

El 19 de febrero de 2024, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG155/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los

¹ Con excepción del artículo 11.



partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral.

En la misma fecha, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG157/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral.

1.14 Primer requerimiento a partidos políticos

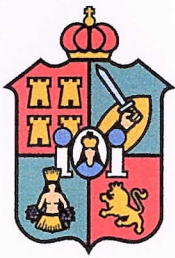
El 13 de marzo de 2024, mediante acuerdo CE/2024/023 el Consejo Estatal requirió a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del Proceso Electoral.

1.15 Segundo requerimiento a partidos políticos

El 16 de marzo de 2024, mediante acuerdo CE/2024/036 el Consejo Estatal requirió a los partidos políticos Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del Proceso Electoral. En dicho acuerdo, se les apercibió que, en caso de omisión o incumplimiento, los Consejos Electorales respectivos procederían a realizar únicamente el registro de aquellas candidaturas que cumplan con la paridad y las que no se subsanen, no serán registradas.

1.16 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.



2 CONSIDERANDO

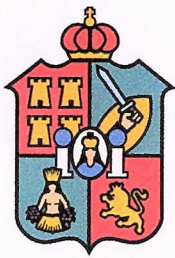
2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.



2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

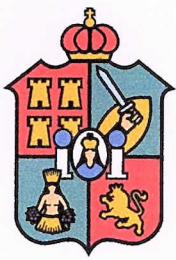
2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, registrar la lista de candidatos y candidatas a diputadas y diputados; así como de las regidoras y regidores de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.



2.6 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

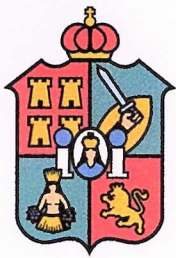
2.7 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

2.8 Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas

Que el artículo 9 apartado A, fracción I de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1 fracciones II y V de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos por sí mismos,



en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

2.9 Prohibición de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas

Que, el artículo 181 numeral 5 de la Ley Electoral dispone que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

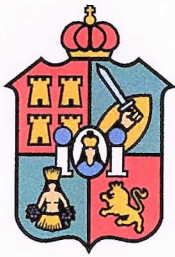
2.10 División del poder público

Que, el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

2.11 Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.



2.12 Renovación del Poder Legislativo

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo su pleno el órgano supremo de decisión.

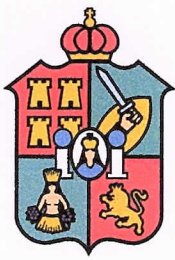
Asimismo, el artículo en cita señala que, el Congreso se compone por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen la Constitución local y las leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 13 del citado cuerpo normativo, refiere que, se elegirá una diputación propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos electorales uninominales que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

2.13 Conformación de los distritos electorales

Que, en términos del acuerdo INE/CG592/2022 aprobado por el Consejo General del INE, los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales quedaron conformados de la siguiente manera:

- a) **Distrito 1 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 54 secciones electorales: 0071 a la 0072, de la 0080 a la 0081, 0086, 0102, de la 0112 a la 0116, 0126, 0128, 0135, 0141, de la 0157 a la 0159, 0161 y la sección 0163 pertenecientes al municipio de Cárdenas y las secciones 0699 a la 0724, de la 0726 a la 0729, de la 0731 a la 0733 y la sección 0736 del municipio de Huimanguillo.
- b) **Distrito 2 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 52 secciones electorales: 0046 a la 0047, de la 0051 a la 0054, de la 0058 a la 0060, de la 0067 a la 0070, 0073, de la 0090 a la 0101, de la 0103 a la 0108, de la 0110 a la 0111, de la 0117 a la 0119, 0125, 0127, 0129, de la 0132 a la 0134, de la 0142 a la 0144, 0148, de la 0153 a la 0156 y la sección 0167 pertenecientes al municipio de Cárdenas.

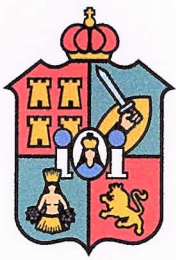


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/043

- c) **Distrito 3 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 50 secciones electorales: 0048 a la 0050, de la 0055 a la 0057, de la 0061 a la 0066, de la 0074 a la 0079, de la 0082 a la 0085, de la 0087 a la 0089, 0109, de la 0120 a la 0124, de la 0130 a la 0131, de la 0136 a la 0140, de la 0145 a la 0147, de la 0149 a la 0152, 0160, 0162 y de la 0164 a la 0166 pertenecientes al municipio de Cárdenas.
- d) **Distrito 4 con cabecera en Frontera, Centla**, integrado por 64 secciones electorales: 0168 a la 0231 pertenecientes al municipio de Centla.
- e) **Distrito 5 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 34 secciones electorales: 0407, de la 0411 a la 0412, 0418, de la 0459 a la 0463, de la 0468 a la 0470, de la 0475 a la 0477, de la 0479 a la 0482, de la 0490 a la 0492, de la 0494 a la 0498, de la 0507 a la 0508, 0510 y de la 1168 a la 1171 pertenecientes al municipio de Centro.
- f) **Distrito 6 con cabecera en Villa Macultepec, Centro**, integrado por 40 secciones electorales: 0419 a la 0434, de la 0436 a la 0448, 0451, de la 0454 a la 0456, 0472, 0478, de la 1148 a la 1149 y de la 1163 a la 1165 pertenecientes al municipio de Centro.
- g) **Distrito 7 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 61 secciones electorales: 0233 a la 0267, de la 0269 a la 0272, de la 0277 a la 0281, de la 0285 a la 0289, de la 0294 a la 0299 y de la 1154 a la 1159 pertenecientes al municipio de Centro.
- h) **Distrito 8 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 50 secciones electorales: 0268, de la 0273 a la 0276, de la 0302 a la 0304, de la 0314 a la 0316, de la 0327 a la 0328, de la 0342 a la 0349, de la 0366 a la 0376, de la 0392 a la 0400, de la 0408 a la 0410, de la 0452 a la 0453, 0458, 0465 y de la 1166 a la 1167 pertenecientes al municipio de Centro.
- i) **Distrito 9 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 82 secciones electorales: 0282 a la 0284, de la 0290 a la 0293, de la 0300 a la 0301, de la 0305 a la 0313, de la 0317 a la 0326, de la 0329 a la 0341, de la 0350 a la 0365, de la 0377 a la 0391, de la 0401 a la 0404, 0406 y de la 0413 a la 0417 pertenecientes al municipio de Centro.

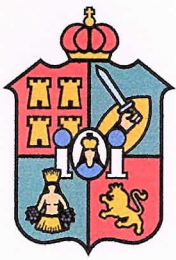


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/043

- j) **Distrito 10 con cabecera en Villa Playas del Rosario (Subteniente García), Centro**, integrado por 31 secciones electorales: 0457, 0466, 0471, de la 0473 a la 0474, de la 0483 a la 0489, 0493, de la 0499 a la 0501, de la 0503 a la 0505, 0509, de la 1160 a la 1162 y de la 1172 a la 1179 pertenecientes al municipio de Centro.
- k) **Distrito 11 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco**, integrado por 48 secciones electorales: 0512 a la 0515, de la 0518 a la 0519, 0521, de la 0525 a la 0526, de la 0530 a la 0535, 0537, de la 0549 a la 0550, 0552, 0557, de la 0559 a la 0561, de la 0570 a la 0575, 0589, 0592, 0594, 0600, 0602, de la 0604 a la 0606 y la sección 0608 pertenecientes al municipio de Comalcalco y 0618 a la 0622, 0624, de la 0626 a la 0628 y la sección 0633 pertenecientes al municipio de Cunduacán.
- l) **Distrito 12 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco**, integrado por 52 secciones electorales: 0516 a la 0517, 0520, de la 0522 a la 0524, 0527, 0529, 0536, 0548, 0551, de la 0553 a la 0554, 0556, 0558, de la 0562 a la 0569, de la 0576 a la 0588, de la 0590 a la 0591, 0593, de la 0595 a la 0599, 0601, 0603, 0607, de la 1145 a la 1147 y de la 1152 a la 1153 pertenecientes al municipio de Comalcalco.
- m) **Distrito 13 con cabecera en Cunduacán, Cunduacán**, integrado por 49 secciones electorales: 0609 a la 0617, 0623, 0625, de la 0629 a la 0632 y de la 0634 a la 0667 que corresponden al municipio de Cunduacán.
- n) **Distrito 14 con cabecera en Emiliano Zapata, Emiliano Zapata**, integrado por 82 secciones electorales: 0668 a la 0683 pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata; 0846 a la 0871 que corresponden al municipio de Jonuta y 0886 a la 0907, de la 0910 a la 0913, 0915, de la 0919 a la 0922, de la 0924 a la 0926, 0929, de la 0931 a la 0932, de la 0936 a la 0937 y la sección 0943 pertenecientes al municipio de Macuspana.
- o) **Distrito 15 con cabecera en Huimanguillo, Huimanguillo**, integrado por 63 secciones electorales: 0684 a la 0698, 0725, 0730, de la 0734 a la 0735 y de la 0737 a la 0780 pertenecientes al municipio de Huimanguillo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

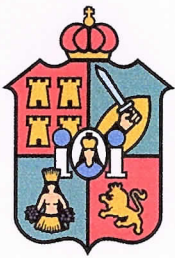


CE/2024/043

- p) **Distrito 16 con cabecera en Macuspana, Macuspana**, integrado por 70 secciones electorales: 0781 a la 0808 del municipio de Jalapa; y, 0872 a la 0885, de la 0908 a la 0909, 0914, de la 0916 a la 0918, 0923, de la 0927 a la 0928, 0930, de la 0933 a la 0935, de la 0938 a la 0942 y de la 0944 a la 0953 pertenecientes al municipio de Macuspana.
- q) **Distrito 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, Jalpa de Méndez**, integrado por 48 secciones electorales: 0809 a la 0845 del municipio de Jalpa de Méndez; y, 0960 a la 0970 pertenecientes al municipio de Nacajuca.
- r) **Distrito 18 con cabecera en Nacajuca, Nacajuca**, integrado por 37 secciones electorales: 0954 a la 0959, de la 0971 a la 0973, de la 0975 a la 0982, de la 0984 a la 0990, de la 1134 a la 1144 y de la 1150 a la 1151 que corresponden al municipio de Nacajuca.
- s) **Distrito 19 con cabecera en Paraíso, Paraíso**, integrado por 55 secciones electorales: 0538 a la 0547 que pertenecen al municipio de Comalcalco y de la 0991 a la 1035 correspondientes al municipio de Paraíso.
- t) **Distrito 20 con cabecera en Teapa, Teapa**, integrado por 54 secciones electorales: 1036 a la 1062 pertenecientes al municipio de Tacotalpa; 1063 a la 1067, de la 1069 a la 1088 y de la 1180 a la 1181 del municipio de Teapa.
- u) **Distrito 21 con cabecera en Tenosique, Tenosique**, integrado por 89 secciones electorales: 0001 a la 0025 y de la 0027 a la 0045 del municipio de Balancán y 1089 a la 1133 que corresponden al municipio de Tenosique.

2.14 Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, el artículo 14 de la Constitución Local establece que, la elección de las y los diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo. En este caso, su elección se sujetará a la Ley Electoral y a las bases generales siguientes:

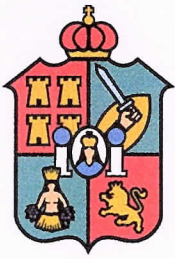


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/043

- I. Para obtener el registro de su lista de candidatos y candidatas, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;
 - a) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
 - a) Cociente natural, y
 - b) Resto mayor.
- II. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidaturas, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputaciones de su lista. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente;
- III. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios;
- IV. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y
- V. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



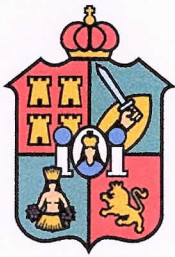
CE/2024/043

que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

2.15 Requisitos constitucionales para ser Diputado o Diputada

Que, el artículo 15 de la Constitución Local prevé que, para ser Diputado o Diputada local se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana y tabasqueña, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.
- b) Tener 18 años cumplidos;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, concejal, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor o servidora pública federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) El Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá ser electa, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.
- f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/043

Estatad, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

- g) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y
- h) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno.

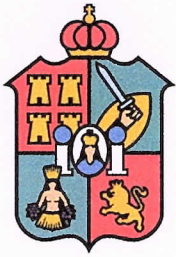
2.16 Elección consecutiva de diputaciones

Que, el artículo 16 de la Constitución Local, prevé que las diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el párrafo segundo de la norma constitucional citada, establece que las y los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

2.17 Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, en términos del artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral son elegibles para los cargos de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/043

Además, de conformidad con el numeral 2 del artículo señalado, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

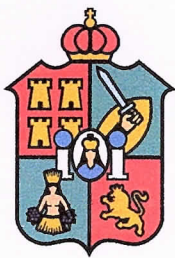
- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral;
- II. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 11 numeral 3 de la Ley Electoral.

2.18 Registro simultáneo de fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios

Que, el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.

No obstante, como se mencionó en los antecedentes, con la reforma al artículo 14 de la Constitución Local de fecha 26 de agosto de 2021, se estableció que la elección de Diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una sola circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio de la entidad, disposición que quedó intocada con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021.

En ese tenor, este Consejo Estatal, a partir de la interpretación sistemática y funcional a los artículos mencionados, considera que los partidos políticos sólo podrán registrar



simultáneamente en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional en la lista de circunscripción plurinominal, quedando sin efectos únicamente lo relativo a la distribución de éstas en las dos listas regionales.

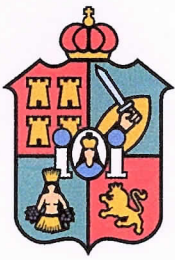
Medida que se considera razonable, pues no afecta el derecho de los partidos políticos a postular de manera simultánea el número de fórmulas previamente determinado por la Ley Electoral.

2.19 Verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, a partir de la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal las personas que tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas con motivo de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-741/2023 y sus acumulados determinó que es válida la verificación por parte de este Instituto de los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional y 8 fracción III de la Constitución local, pues con ello se contribuye con la necesidad de reprochar y erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, en especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de la desigualdad y discriminación estructural.

Asimismo, sostuvo que el Instituto no está limitado por normativa alguna a solo revisar los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, puesto que tiene el deber de verificar todas las fracciones contenidas en esa disposición constitucional, ya que se busca su eficacia al pretender evitar que personas que tengan suspendidos sus derechos accedan a cargos de elección popular.



Esto es así, porque si el Instituto tiene facultades para registrar las candidaturas entonces posee el deber de revisar que esas candidaturas cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Entre esas exigencias que debe verificar se encuentran los negativos estipulados en todo el artículo 38 de la Constitución Federal y en el 8 de la Constitución local.

2.20 Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Que, en términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral, en el año en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Asimismo, los registros se harán ante los siguientes órganos:

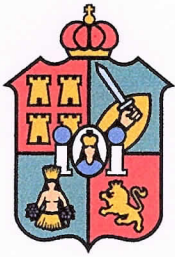
- a) A la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; y
- b) A Diputaciones y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, y Presidencias Municipales ante los Consejos Distritales respectivos.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral.

2.21 Requisitos legales de la solicitud de registro

Que, de conformidad con el artículo 189 numeral 1 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que los postule y los siguientes datos personales de la persona candidata:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



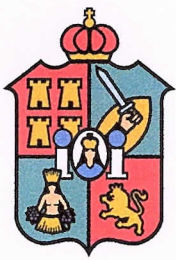
CE/2024/043

- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en cita, las y los candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado o a Regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Del mismo modo, conforme a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 189 la solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
- b) La manifestación por escrito del partido político postulante, en su caso, que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
- c) En el caso, de la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputaciones y 12 planillas de Regidurías por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
- d) Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de la Ley Electoral, de acuerdo con la elección que se trate.
- e) La solicitud de registro de la lista de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes



de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

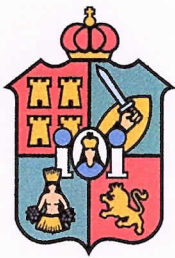
2.22 Verificación de los requisitos

Que, conforme al artículo 190 numeral 1 de la Ley Electoral, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de la Ley en cita.

En ese tenor, de acuerdo con el numeral 2 del artículo señalado, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o a la candidata o candidato correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 188 de la propia Ley.

Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 32 de la Ley Electoral, la Secretaría del Consejo Estatal, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido, de conformidad con el artículo 190 numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, en términos del numeral 4 del artículo señalado, cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos respectivos será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.



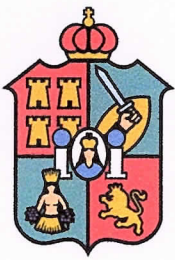
2.23 Sustitución de candidatas y candidatos

Que el artículo 192 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, para sustituir a sus candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones, deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal cumpliendo las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Ley Electoral;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituir por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas o sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la propia ley;
- III. En los casos en que la renuncia de la candidata o candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y
- IV. Para la sustitución de candidatas o candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

2.24 Sistema Nacional de Registro (SNR)

Que, en términos de lo que dispone el artículo 267 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones relacionadas con el Sistema Nacional de Registro son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los organismos electorales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local. En ese tenor, los sujetos obligados deberán realizar el registro y aprobación de sus precandidaturas, así como la postulación de candidaturas para la totalidad de cargos en elección, según el periodo que corresponda en el Sistema Nacional de Registro; por



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/043

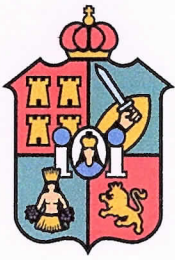
su parte las personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas Independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema, el cual es implementado por el propio INE, quien verificará su correcto funcionamiento.

Asimismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo señalado, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada organismo electoral los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada organismo electoral.

Para el cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 2, el INE o el organismo electoral, en el ámbito de su competencia, revisará y validará que la información de las candidaturas aprobadas por el Consejo General se encuentre completa conforme a lo requerido en dicho sistema para su aprobación en términos de lo emitido por el INE o el organismo electoral y, en su caso, resolverá atendiendo a los siguientes supuestos:

- a) Realizará la aprobación en el Sistema Nacional de Registro de aquellos registros que cumplan con los requisitos del referido sistema.
- b) En caso de que, derivado de la verificación de requisitos, exista información faltante o errónea en el Sistema Nacional de Registro, el INE requerirá al sujeto obligado para que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación, atienda las irregularidades identificadas. En caso de incumplimiento por parte del sujeto obligado, tratándose de cargos del ámbito local, el organismo electoral realizará la aprobación con salvedades por información pendiente en el Sistema Nacional de Registro, dentro de las 48 horas siguientes a que se apruebe el acuerdo o resolución correspondiente.

En este último supuesto, el sistema remitirá un aviso por correo electrónico a efecto de notificar a la persona candidata que corresponda y al responsable de la operación del Sistema Nacional de Registro del partido político nacional o local de que se trate, respecto de las candidaturas del ámbito local aprobadas con salvedades en el Sistema Nacional de Registro, con el propósito de que éste último solviente las irregularidades en el referido sistema, para lo cual tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas a partir del envío del correo electrónico.

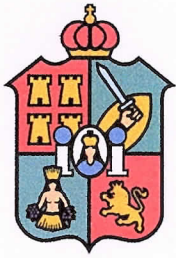


En el supuesto de que el sujeto obligado, a través de la persona responsable de la operación del Sistema Nacional de Registro, no subsane las irregularidades a que se refiere el párrafo anterior, el registro conservará el estatus de aprobado con salvedades en Sistema Nacional de Registro, en el entendido que la información faltante podrá ser requerida por la autoridad fiscalizadora con posterioridad.

2.25 Acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes

Que, de conformidad con el artículo 19 numeral 1 de los Lineamientos de paridad, la postulación de personas jóvenes durante el Proceso Electoral será armonizada con el principio de paridad y las acciones afirmativas, ya que la edad no es una afectación directa al género y de acuerdo con la siguiente metodología:

1. En la postulación de candidaturas a Regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los 17 municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad comprenda de los 18 a los 29 años de edad, cumplidos al día de la elección.
2. Para la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los 21 distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido en el numeral anterior.
3. En lista de representación proporcional de candidaturas a regidurías y la de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular de manera optativa fórmulas juveniles.
4. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas jóvenes, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.
5. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas jóvenes, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura



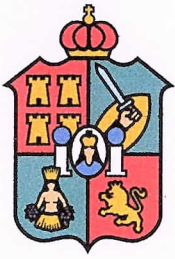
común deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas jóvenes en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

6. Las cuotas juveniles podrán coexistir, en caso de que los partidos o candidaturas independientes así lo decidan, con las cuotas para personas indígenas y afro mexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual. La cuota joven se verificará con el cumplimiento del rango de edad establecido en los lineamientos por medio de la revisión al acta de nacimiento que se entregará como parte de la documentación necesaria para la etapa de registro de candidaturas.

2.26 Acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y afro mexicanas

Que, tratándose de las personas indígenas o afro mexicanas, el artículo 20 numeral 1 de los Lineamientos señala que, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas cuyas fórmulas se encuentren integradas exclusivamente por personas pertenecientes a los grupos señalados, en los siguientes cargos de elección popular:

1. Tratándose de las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, en la diputación que corresponde al 4 distrito electoral con cabecera en Frontera, Centla, Tabasco, que fue reconocido e identificado por el INE como distrito indígena, dada la cantidad de población indígena y/o afro mexicana con la que cuenta (80.54%) los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular, obligatoriamente una fórmula integrada por personas que formen parte de ese grupo históricamente discriminado.
2. En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas o afro mexicanas, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.
3. Por lo que se refiere a las Regidurías por el principio de mayoría relativa, y por su conformación poblacional indígena, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular, como mínimo, un total de tres fórmulas (de mayoría relativa o representación proporcional) de personas indígenas, como candidatas a ocupar tres regidurías en el municipio de Centla, una



fórmula de mayoría relativa en Nacajuca; y, dos fórmulas (dos de mayoría relativa, o una de mayoría relativa y una de representación proporcional a elección del partido, pero en ningún caso dos de representación) para el municipio de Tacotalpa.

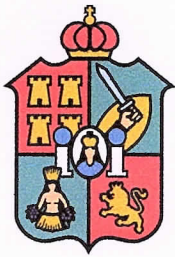
Además, como lo señalan los numerales 3 y 4 del artículo mencionado, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas o afro mexicanas postuladas por éstas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas. Asimismo, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas indígenas o afro mexicanas, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado, postulando a personas que pertenezcan a cualquiera de los grupos mencionados en los demás distritos electorales o municipios.

Para acreditar la pertenencia de las personas candidatas a la comunidad indígena o afro mexicana correspondiente, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes, como lo dispone el artículo 21 de los Lineamientos. En todo caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las asambleas generales comunitarias, asambleas de autoridades indígenas o afro mexicanas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

2.27 Acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad

Que, el artículo 31 de los Lineamientos de paridad refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas con algún tipo de discapacidad permanente en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

1. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular, cuando



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/043

menos, una fórmula de candidaturas integrada por personas con discapacidad en cualquiera de los 21 distritos electorales.

2. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular una fórmula de candidaturas conformadas por personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.
3. Por lo que se refiere a las candidaturas Regidurías, los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula por el principio de mayoría relativa y una por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población con discapacidad, en el municipio de su elección.

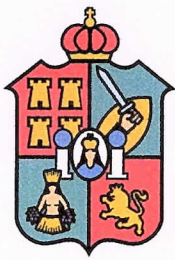
Además, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas o afro mexicanas postuladas por éstas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

Del mismo modo, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas con discapacidad, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas con discapacidad en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

2.28 Acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual

Que, de conformidad con el artículo 34 de los Lineamientos de paridad durante el Proceso Electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas integrantes de la población LGTBTTIQ+ en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

1. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular, al menos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/043

una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 21 distritos electorales.

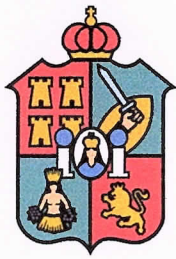
2. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, conformada por personas de la diversidad sexual, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente².
3. En el caso de las Regidurías, los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población LGBTTTIQ+, en el municipio de su elección.

En todo caso, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas de la diversidad sexual, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas. Asimismo, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+, las postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir, postulando a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

2.29 Solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, conforme a las consideraciones que anteceden y dentro del período establecido, los partidos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena** presentaron ante este Consejo Estatal

² Si bien el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el TET-JDC-19/2023-III modificó los Lineamientos, la Sala Superior modificó la sentencia solo por cuanto hace a lo relativo a que la acción afirmativa de diputaciones por el principio de mayoría relativa para personas de la comunidad LGBTTTIQ+ se postule de manera optativa, para efecto de que tal postulación sea de manera obligatoria para los partidos políticos, de conformidad con el juicio SX-JRC-4/2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/043

las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

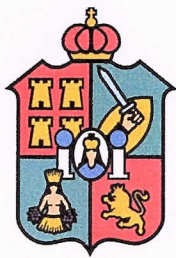
No obstante, como se mencionó en los antecedentes del presente acuerdo, este Consejo Estatal requirió, por segunda ocasión a los **Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional** que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo mencionado, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas y lo relativo a las acciones afirmativas establecidas para el Proceso Electoral.

2.30 Verificación de los requisitos constitucionales y legales

Que, una vez cumplidos los requerimientos, este Consejo Estatal procedió a la revisión de las solicitudes de registro y a la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a partir de ello, este órgano electoral advierte que las personas que integran cada fórmula reúnen los requisitos constitucionales y legales, en virtud de que acreditaron que son ciudadanas mexicanas, cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día 2 de junio del año en curso; tienen dieciocho años cumplidos y disponen de credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos



sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias.

Lo que se corrobora con los informes proporcionados por las autoridades competentes, de los que se desprende que, a la fecha, las personas mencionadas no tienen suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

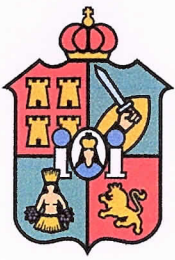
Por otra parte, los partidos políticos mencionados, acreditaron que participan con candidatas y candidatos a diputadas y diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; por lo que, cumplen con la exigencia establecida en el artículo 17 numeral 1, fracción de la Ley Electoral.

2.31 Verificación del principio de paridad

Después de haber realizado el procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 de los Lineamientos de paridad, relativo a los bloques de calificación de oportunidad paritaria y los bloques de porcentaje de votación se advierte que el Partido Revolucionario Institucional atiende a las reglas y criterios previamente establecidos. En el caso del bloque de votación baja, es menor el número de personas del género femenino postuladas; mientras que en el bloque de votación alta se postuló a un mayor número de mujeres, incluyendo a las candidaturas impares. De ahí que se tenga por cumplida la paridad horizontal, pues con ello se obtiene un mayor número de mujeres postuladas.

En el caso de las fórmulas postuladas por el Partido mencionado, este órgano electoral advierte que las mismas cumplen con los criterios de homogeneidad, alternancia y horizontalidad, ya que se integran por personas del mismo género, seguidas de otro, hasta agotar el total de cargos públicos.

Ahora bien, tratándose del Partido Acción Nacional se observa que, a pesar de los requerimientos hechos por este órgano electoral, no integró debidamente la lista correspondiente a las postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que ésta no atiende a los principios de alternancia y homogeneidad que prevén los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de Paridad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/043

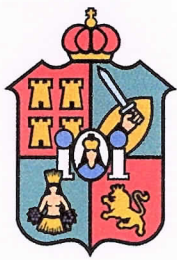
En efecto, en lo que corresponde al lugar número tres de la lista, el Partido Acción Nacional en cumplimiento al requerimiento hecho mediante acuerdo CE/2024/036 postuló, para cumplir con la cuota de la diversidad sexual, una fórmula integrada por una persona propietaria que se auto adscribió como mujer lesbiana perteneciente a la comunidad LGTTTTQI+ y otra por un hombre que se auto adscribió como bisexual, lo que implica que no existe igualdad en los géneros de las personas postuladas. En ese sentido, la fórmula no atiende al principio de homogeneidad, vulnerando con ello, el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad y lo establecido en el artículo 32 numeral 6 de la Ley Electoral que exige que toda fórmula de candidaturas, sea de mayoría relativa o de representación proporcional, deberá integrarse por una propietaria o propietario y será complementada con un suplente del mismo género.

Además, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley Electoral, las listas que presenten exclusivamente los partidos políticos para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, como es el caso, se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente **del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar la lista.**

En ese tenor, el Partido Acción Nacional incumple con la obligación señalada en el artículo 4 numeral 3 de la Ley Electoral que impone la obligación a los partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La omisión por parte del Partido mencionado, transgrede la obligación que señala el artículo 41 base I de la Constitución Federal y que impone a tales entes políticos de fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, en este caso, de un grupo históricamente discriminado y vulnerado.

A partir de lo anterior, para este Consejo Estatal queda demostrado que el Partido Acción Nacional no postuló de manera correcta la fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, conformada por personas de la diversidad sexual, de acuerdo a la exigencia establecida en los artículos 8 y 34 de los Lineamientos de Paridad; por lo que, en consecuencia inobservó una de las acciones afirmativas establecidas para revertir las



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



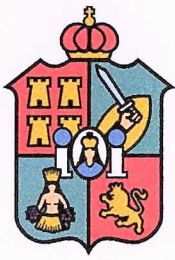
CE/2024/043

condiciones de desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales que corresponden a los grupos de la diversidad sexual.

En ese contexto, la omisión del Partido Acción Nacional vulnera el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva del que disponen las personas de la comunidad de la diversidad sexual, pues dicho Partido conoció de antemano las reglas y criterios para la postulación de sus candidaturas, entre ellas, lo relativo a la homogeneidad de las fórmulas. En obviada de lo anterior, el resto de las fórmulas establecidas en la lista fueron presentadas con sujeción al criterio mencionado, es decir, se presentaron de acuerdo al género de la persona postulada como propietaria al cargo; sin embargo, en el caso de la cuota correspondiente a las personas de la diversidad sexual, se inobservó dicho principio, aún y cuando el artículo 8 de los Lineamientos de paridad expresamente señala que las fórmulas que componen las listas de candidaturas deben estar integradas por personas del mismo género, excepto cuando la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que podrá optarse por postularse a una persona del género femenino.

Además, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya formulado su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en la forma en que lo hizo, es decir, sin respetar el principio de homogeneidad, deja en evidencia una conducta discriminatoria que constituyó en un obstáculo para que la materialización del acceso a los cargos de decisión pública por parte de las personas de la diversidad sexual.

Es importante mencionar que, como lo prevén los numerales 5 y 6 del artículo 186 de la Ley Electoral, este órgano electoral agotó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional otorgándole, en un primer momento, el plazo de 48 horas para que subsanara las deficiencias, sin que éste cumpliera cabalmente con postular de manera correcta la cuota relativa a las personas de la diversidad sexual; y, con posterioridad, se concedió un plazo perentorio de 24 horas, dentro del cual, si bien postuló una fórmula con personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, su conformación no se realizó con apego a los principios de paridad que establece la Constitución Federal y demás disposiciones legales, lo que constituye un desacato a una determinación de esta autoridad electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/043

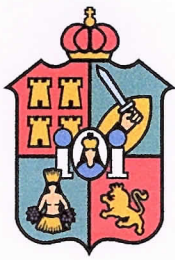
Sobre esa base, ante la reincidencia en el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional y demás razones expuestas, **este órgano electoral considera viable la aplicación de la sanción prevista en la parte final del artículo 186 numeral 6 de la Ley Electoral, esto es, la negativa de registro de la lista de candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional.**

Al respecto, la imposición de la sanción consistente en la negativa de registro, se considera una medida proporcional y razonable, pues el Partido Acción Nacional tuvo la oportunidad de presentar una fórmula conforme a los criterios y exigencias señalados en los Lineamientos de Paridad, además de que dispuso del tiempo establecido en el artículo 186 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral y realizar los ajustes a su lista de representación proporcional; no obstante, el Partido pretendió cumplir sin observar los principios de homogeneidad en la fórmula, lo que se traduce en una conducta discriminatoria de las prohibidas por el artículo 1 de la Constitución Federal y una violación a las obligaciones que le impone el 41 base I de dicho ordenamiento.

2.32 Verificación de las acciones afirmativas

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas jóvenes, indígenas o afro mexicanas, discapacitadas y de la comunidad LGBTTTQI+, este Consejo Estatal advierte que, únicamente el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con estas medidas, ya que postuló 1 fórmula por el principio de representación proporcional conformada por personas indígenas y 1 por personas de la comunidad LGBTTTIQ+ dentro de los primeros siete lugares de la lista.

En el caso de la acción afirmativa a favor de la población indígena, previa verificación por parte del Grupo Interdisciplinario, este Consejo Estatal de conformidad con los artículos 24, 25, 26 de los Lineamientos de Paridad, analizó y valoró todas las constancias que obran en los expedientes, determinando la calidad y el vínculo que tienen las personas postuladas con comunidades indígenas. En todo caso, se ponderó el habla de la lengua materna indígena, la pertenencia, el origen nativo y la descendencia, entre otros elementos de cada una de las personas que se auto adscribieron con tal carácter y conforme a las constancias de adscripción formuladas por autoridades, instituciones públicas y en su caso, privadas, prevaleciendo aquellas que tienen reconocimiento indígena o afro mexicano. Cabe mencionar que, en el caso



del municipio de Centla, se atendió al alto porcentaje de población que se auto adscribe indígena, lo que robusteció el contenido de las constancias expedidas por las autoridades municipales.

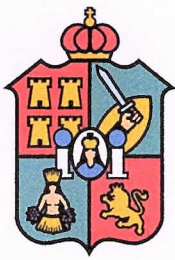
Con base en ello, una vez verificada la calidad indígena de las personas postuladas, se advierte que, los partidos políticos cumplieron con postular al menos una fórmula para la diputación por el principio de representación proporcional dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente a la circunscripción única.

2.33 Resultado de la fiscalización

Que, de acuerdo con las resoluciones INE/CG155/2024 y INE/CG157/2024 aprobadas por el Consejo General del INE, relacionadas con la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales; y, el relativo al desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos señalados, ambos con motivo del Proceso Electoral, no se advierte que las personas motivo de análisis en este acuerdo, estén impedidas para obtener su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

2.34 Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos

Que, a partir de las disposiciones mencionadas y una vez realizada la revisión y verificación a las solicitudes de registro de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, este Consejo Estatal considera que las personas postuladas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 9 apartado A, fracción IV de la Constitución Local, 32 numerales 1, 2 y 3, 33 numeral 5, 181 numeral 5, 185 numerales 1, 2 y 3, 186 numerales 1 y 4, y 189 de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente el registro de las siguientes fórmulas:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/043

DIPUTACIONES (REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)
CIRCUNSCRIPCIÓN ÚNICA

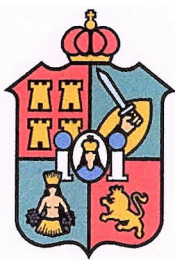
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)

No.	PROPIETARIO/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FABIAN GRANIER CALLES	HOMBRE	MIGUEL BARRUETA CAMBRANO	HOMBRE
2	MARITZA MALLELY JIMENEZ PEREZ	MUJER	ANA LUISA CRIVELLI GASPERIN	MUJER
3	MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA	HOMBRE	JOSE EMILIANO HIGAREDA SANCHEZ	HOMBRE
4	ISABEL DE LA CRUZ ACOPIA	MUJER	DANELIA LEON JESUS	MUJER
5	RAMON CORNELIO GOMEZ	HOMBRE	NICANOR LOPEZ TOSCA	HOMBRE
6	NATIVIDAD VALENCIA MORALES	MUJER	JOSEFA GARCIA DE LA CRUZ	MUJER
7	JUAN ARTURO CADENA MENDEZ	HOMBRE	HALI JOSUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HOMBRE
8	PATRICIA GRAMAJO HERNANDEZ	MUJER	YAJAIRA GABRIELA DE LA CRUZ ALCOCER	MUJER
9	GABRIEL ALBERTO VELEZ NAVA	HOMBRE	RAFAEL ROCA RAMON	HOMBRE
10	MA DE LOS ANGELES OLMOS JESUS	MUJER	MARIA DEL ROSARIO CHABLE VILLEGAS	MUJER
11	JOSE ANTONIO ALCANTARA MARTINEZ	HOMBRE	LUIS FERNANDO ZAPATA CASTILLO	HOMBRE
12	MARIA JESUS VIDAL DOMINGUEZ	MUJER	MARIA ISABEL RODRIGUEZ ISIDRO	MUJER
13	MARTIN OCTAVIO RIVERA VIRGILIO	HOMBRE	JOSE CHABLE ALCOCER	HOMBRE
14	KARLA YERI CAMELO PINEDA	MUJER	FRANCISCA BOLIO LAZARO	MUJER

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 ACUERDO

Primero. Se aprueba el registro de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el **Partido Revolucionario**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/043

Institucional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 que a continuación se describen:

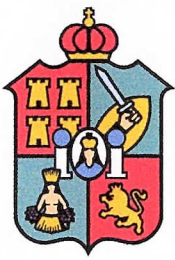
DIPUTACIONES (REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)
CIRCUNSCRIPCIÓN ÚNICA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)

No.	PROPIETARIO/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FABIAN GRANIER CALLES	HOMBRE	MIGUEL BARRUETA CAMBRANO	HOMBRE
2	MARITZA MALLELY JIMENEZ PEREZ	MUJER	ANA LUISA CRIVELLI GASPERIN	MUJER
3	MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA	HOMBRE	JOSE EMILIANO HIGAREDA SANCHEZ	HOMBRE
4	ISABEL DE LA CRUZ ACOPA	MUJER	DANELIA LEON JESUS	MUJER
5	RAMON CORNELIO GOMEZ	HOMBRE	NICANOR LOPEZ TOSCA	HOMBRE
6	NATIVIDAD VALENCIA MORALES	MUJER	JOSEFA GARCIA DE LA CRUZ	MUJER
7	JUAN ARTURO CADENA MENDEZ	HOMBRE	HALI JOSUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HOMBRE
8	PATRICIA GRAMAJO HERNANDEZ	MUJER	YAJAIRA GABRIELA DE LA CRUZ ALCOCER	MUJER
9	GABRIEL ALBERTO VELEZ NAVA	HOMBRE	RAFAEL ROCA RAMON	HOMBRE
10	MA DE LOS ANGELES OLMOS JESUS	MUJER	MARIA DEL ROSARIO CHABLE VILLEGAS	MUJER
11	JOSE ANTONIO ALCANTARA MARTINEZ	HOMBRE	LUIS FERNANDO ZAPATA CASTILLO	HOMBRE
12	MARIA JESUS VIDAL DOMINGUEZ	MUJER	MARIA ISABEL RODRIGUEZ ISIDRO	MUJER
13	MARTIN OCTAVIO RIVERA VIRGILIO	HOMBRE	JOSE CHABLE ALCOCER	HOMBRE
14	KARLA YERI CAMELO PINEDA	MUJER	FRANCISCA BOLIO LAZARO	MUJER

Segundo. Por las razones expuestas en el considerando 2.32 se niega el registro de las solicitudes de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional

Tercero. Las candidaturas registradas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional quedan en posibilidad de iniciar las campañas correspondientes, a partir



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/043

de la aprobación del presente acuerdo y hasta el 29 de mayo de 2024 conforme al período establecido en el calendario electoral.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva expida las constancias de registro a las fórmulas de candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de representación proporcional de conformidad con el presente acuerdo.

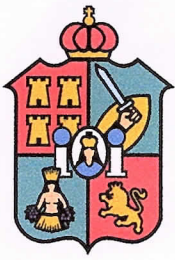
Quinto. Se autoriza el uso o inclusión de los sobrenombres señalados por las personas interesadas, conforme a los escritos anexos a las solicitudes de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el sobrenombre de la persona candidata de que se trate; en virtud de que se tratan de expresiones razonables, pertinentes y no constituyen propaganda electoral, ni causan confusión en el electorado, o contravienen las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.

Sexto. De conformidad con el artículo 267 numerales 5 y 6 del Reglamento de Elecciones, se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos revise y valide que la información de las candidaturas aprobadas por este Consejo Estatal se encuentre completa conforme a lo requerido en el Sistema Nacional de Registro.

Séptimo. Hágase del conocimiento de los Consejos Electorales Distritales la determinación y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190 numeral 7 de la Ley Electoral.

Octavo. Con fundamento en el artículo 190 numeral 8 de la Ley Electoral se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Noveno. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/043

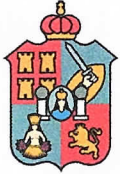
Décimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez, el voto en contra del Consejero Electoral Lic. Vladimir Hernández Venegas, voto particular del Consejero Electoral Lic. Hernán González Sala, y la excusa presentada por el Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO





VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL HERNÁN GONZÁLEZ SALA AL ACUERDO CE/2024/043, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024¹.

Con fundamento en los artículos 9º, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco²; 100, 101 numeral 1; fracciones de la I a la V; 106; 107 numerales 1 y 2, 115 numeral 1, fracciones I, XV, XVI, XXXV y XXXIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco³; 30, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y por las atribuciones y facultades de las que me encuentro investido por ministerio de Ley, emito el siguiente:

VOTO PARTICULAR⁴

Previo a manifestar las razones que me llevan a apartarme de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, respecto a la negativa de aprobar el registro de las solicitudes de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional derivado, de que este instituto político no observara en su conformación de la lista, el cumplimiento del criterio de homogeneidad en una de las fórmulas postuladas, por lo que, al no compartir el criterio asumido por mayoría, señalaré a través de las siguientes premisas y razones mi disenso:

PREMISA 1

Tutela de los Derechos humanos

¹ Presentado y aprobado el 17 de marzo de 2024, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal, en el punto quinto del orden del día.

² En lo Sucesivo, Constitución Local.

³ En lo sucesivo, Ley Electoral.

⁴ **Cfr. Voto Particular.** La Consejería Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría, podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto al sentido del acuerdo o resolución. Conforme al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vigente.



Que, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de **las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**; velar y observar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, **imparcialidad, objetividad** y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal, y en su desempeño aplicarán la perspectiva de género; así como el respeto **irrestringido a los derechos humanos, entre ellos, los político electorales**, la dignidad de las personas como máxima constitucional que debemos observar y garantizar las autoridades, en el ámbito de nuestras respectivas competencias; y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

PREMISA 2

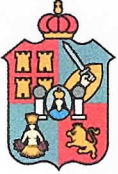
Sistema Electoral

Es el conjunto de reglas y procedimientos destinados a regular las diversas etapas de los procesos de votación por los cuales la voluntad de la ciudadanía se transforma en órganos de gobierno de representación política.

Los tipos de sistemas electorales más característicos son: el mayoritario, basado en el principio según el cual la voluntad de la mayoría de los electores es la única que debe contar en la asignación de puestos de representación política; el proporcional, que históricamente aparecen con la democracia de masas y la extensión del sufragio universal; este sistema pretende dar espacio a todas las necesidades e intereses de la sociedad y garantizar la igualdad del voto al otorgar a todos los electores el mismo peso prescindiendo de la preferencia expresada; derivados y mixtos, sistemas que mantienen la esencia de los mayoritarios, pero incorporan elementos para dar espacio a la representación de las minorías.

En México, los cargos de representación se conforman con un mecanismo electoral que retoma parte de los dos modelos básicos, el mayoritario y el de representación; es decir, el sistema electoral mexicano es mixto, con predominante mayoría; este modelo busca recoger las ventajas proporcionadas por ambos sistemas electorales.

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Local, la renovación del poder legislativo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en la que, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la



participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; asimismo, disponen que, las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral estarán determinadas en la ley.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos y el 53 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes y demás disposiciones de la materia.

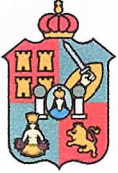
El artículo 14 de la Constitución Local y el 17 de la Ley Electoral, disponen que, para obtener el registro de su lista de candidaturas para la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

El objetivo de este principio, **es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad**⁵.

Si bien, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley Electoral establece que toda fórmula de candidaturas, sea de mayoría relativa o de representación proporcional, deberá integrarse por una propietaria o propietario y complementada con un suplente del mismo género; es criterio orientador la Tesis **XXXI/2007**, de rubro **“LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS”**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); en la que estableció que, las disposiciones contenidas en la legislación electoral, se deben entender en el sentido de que, **aunque en la lista de representación proporcional, falte algún suplente, el partido político de que se trate, cumple con el imperativo legal y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación**⁶. Lo anterior, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las

⁵ Negritas y subrayado propio.

⁶ Ídem.



minorías contar con representación en dicho órgano; **de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional, previsto en la legislación electoral (no solo de Zacatecas), debe analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas**; es decir, considerar la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos a escaños, desvirtúa las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas; criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver los expedientes **SCM-JDC-1726/2021** y acumulados de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas) y de Revisión Constitucional.

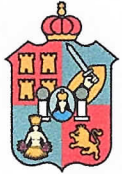
PREMISA 3

Ajuste oficioso Ley Electoral

Que, de la interpretación, gramatical, sistemática y funcional a los artículos 32, 188 y 190 de la Ley Electoral, los cuales refieren a los actos que los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Independientes y este Instituto Electoral llevan a cabo, en relación al proceso de recepción, verificación, requerimiento y solventación en su caso, de las observaciones a las **“omisiones de uno o varios requisitos, así como también el llevar a cabo las sustituciones a las candidaturas que haya que realizar o ajustar”** de conformidad la periodicidad establecida, lo anterior derivado del análisis a las documentales que sustenten las solicitudes de registros de candidaturas a cargo de elección popular presentadas; faculta a esta autoridad electoral administrativa, para que, bajo el supuesto de no contar con respuesta a los requerimientos realizados, en uso de sus atribuciones **proceda a suprimir de la respectiva, lista las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número necesario.**

PREMISA 4

Ajuste oficioso Lineamientos



Que, mediante los acuerdos **CE/2023/027** y **CE/2024/0027**, se aprobaron y modificaron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en los cuales se establecen entre otras cosas, las reglas para el registro de candidaturas de personas jóvenes, indígenas, afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual; así como el procedimiento de verificación del principio de paridad y acciones afirmativas.

Dentro de ese contexto, es precisamente en dicho Lineamiento, los cuales otorgan la atribución al Consejo Electoral respectivo (entendiéndose estos como el Órgano Superior de Dirección, como los 21 Consejos Electorales Distritales), para que, una vez agotado el procedimiento correspondiente a la formulación de los requerimientos y solventaciones en su caso, **podrán aprobar el registro de las planillas que hayan sido requeridas por incumplimiento de principio de paridad , y llevar a cabo únicamente el o los registros de las candidaturas que, si cumplan con el principio de paridad** y sus respectivos criterios “homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra”, de la planilla o lista que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, dicho de otra manera, **registrar de forma incompleta la planilla presentada**, lo anterior sustentado en los artículos 39, 40, 4, 42 y 43 de los Lineamientos.

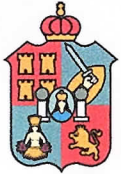
En consonancia a lo anterior, de igual forma los Consejos Electorales respectivos, podrán **realizar de manera oficiosa las sustituciones necesarias para atender los criterios previstos en los lineamientos, y proceder con los registros**, en el supuesto de cuando se incumpla con la paridad en alguno de sus criterios, “**es decir que se cuente con las postulaciones paritarias, pero sin atender los criterios de homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra**” de la interpretación del artículo 45 de los Lineamientos.

PREMISA 5

Requerimientos al Partido Acción Nacional

Que, con fechas 14 y 16 de marzo del 2024, el Consejo Estatal aprobó los acuerdos **CE/2024/023** y **CE/2024/036**, respectivamente, a través de los cuales se requirió, por primera ocasión a los *Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano*, subsanaran las

⁷ Si bien el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el TET-JDC-19/2023-III modificó los Lineamientos, la Sala Superior modificó la sentencia solo por cuanto hace a lo relativo a que la acción afirmativa de diputaciones por el principio de mayoría relativa para personas de la comunidad LGBTTTIQ+ se postule de manera optativa, para efecto de que tal postulación sea de manera obligatoria para los partidos políticos, de conformidad con el juicio SX-JRC-4/2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

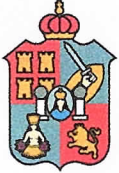
inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registros de candidaturas presentadas; cabe señalar que en el segundo requerimiento, a los Partidos Políticos *Acción Nacional* y *Revolucionario Institucional*, se les apercibió que, en caso de **omisión o incumplimiento**, los Consejos Electorales respectivos procederían a realizar únicamente el registro de aquellas candidaturas que cumplan con la paridad y las que no se subsanen, no serían registradas.

En ese orden de ideas, y para efecto de brindar mayor claridad en el presente Voto Particular, es de señalarse que los requerimientos realizados al Partido Acción Nacional en su **primer** y **segundo** requerimiento, entre otros, estuvo lo relacionado con la **postulación de cuando menos una fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, conformada por personas de la diversidad sexual, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente, de conformidad con el artículo 34 de los Lineamientos de Paridad.**

Conclusiones:

Desde mi óptica fue inexacto el proceder de la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voto, ya que existen precedentes que actualizan la postura que asumí en la sesión de fecha 18 de marzo de 2024, tal es el caso de lo acontecido en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, donde el Instituto Electoral de esa entidad federativa, en virtud del incumplimiento de un partido político a un requerimiento realizado por la Sala Toluca, canceló el registro de una candidatura suplente para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que ello resultara en menoscabo del partido para la cancelación de todas sus postulaciones por ese principio, supuesto que señalé en la referida sesión.

Como es de conocimiento, la Sala Superior ha vinculado a los institutos locales a que adopten reglas paritarias, así como acciones afirmativas que busquen promover la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad y en la aplicación del principio constitucional de igualdad y no discriminación ha exigido que se adopten medidas específicas que promuevan la participación política de otros colectivos. Esto se engloba en la noción de que existen distintos y diversos grupos sociales y culturales, y que todos deben tener los mismos derechos y la misma posibilidad de participar políticamente en los procesos de deliberación y de toma de decisión, para estar en posibilidades de tener una relación de igualdad entre estos grupos sociales que conforman nuestra sociedad y la máxima expresión de tales derechos, es la participación activa en los procesos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

Como hice mención, existen muchos grupos en estado de vulnerabilidad y las desventajas y desigualdades que cada uno de ellos enfrenta son diversas y, en muchas ocasiones, simultáneas, de manera que frecuentemente nos encontramos ante distintas manifestaciones de las desigualdades.

Bajo este panorama, las acciones afirmativas que se adopten deben siempre buscar, como primer objetivo, que todos los grupos sociales se encuentren políticamente representados; en segundo lugar, se debe asegurar que las distintas manifestaciones de desigualdad no se obstaculicen, o que la búsqueda de erradicar una de ellas no entorpezca u obstruya la búsqueda de erradicar la otra. Por lo que mis manifestaciones en la sesión de referencia, siempre fueron en el sentido de armonizar y privilegiar el derecho a la participación política, ya que, si bien se plantearon posibles conflictos, existían soluciones que permitían la armonización de las acciones afirmativas con el principio constitucional de ser votado.

Con la armonización de los derechos a través de los planteamientos que realicé, se impedía que en la búsqueda de la efectividad de un derecho se “sacrificara o restringiera otro”, ya que si se hubiese optado por la cancelación únicamente de la candidatura propuesta como suplente, no se hubieran vulnerado el derechos constitucional a ser votado de todos y todas las demás postulaciones, lo que también es acorde con el principio de menor afectación, pues a la lista de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, se debió darle un tratamiento con perspectiva de diversidad, esto es, el Consejo Estatal debió resolver el planteamiento que se presentó, de forma tal que se maximizara la efectividad de los derechos del partido a tener postulaciones de representación proporcional a la legislatura del Estado y al mismo tiempo se mantuviera la candidatura propietaria por ese grupo vulnerable, misma que no presentó ningún requerimiento, y cumplía con todos los requisitos establecidos.

De esta forma, desde mi punto de vista jurídico, y desde una **perspectiva garantista y pro persona**, estimo que la postulación de la candidatura propietaria que llevó a cabo Acción Nacional fue adecuada, pues esta recaía en una mujer perteneciente a la población **LGBTTTIQ+**, mas no para el caso de la suplente, por lo que, resultaba innecesario y desproporcionado que el Consejo Estatal cancelara toda la lista, sino que una posible solución era que únicamente se cancelara la postulación mal realizada en la suplencia, y se conservarían el resto de las personas postuladas tutelando con ello los derechos sus políticos electorales, lo cual no fue acompañado por la mayoría de las consejerías electorales con derecho a voto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

En suma, existían soluciones que bajo el principio de armonización y con perspectiva de diversidad, tal y como las propuse se pudieron adoptar, permitiendo que las postulaciones de Acción Nacional que cumplieran con todos los requisitos fueran aprobadas, lo cual era acorde con las finalidades del Instituto, ya que con ello se preservaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y se velaba por la autenticidad y efectividad del voto, al maximizar mayores ofertas políticas al cuerpo electoral y como consecuencia, la probabilidad de una configuración más plural del órgano legislativo de Tabasco, y no la forma en que se vulneraron los derechos políticos electorales de todas las personas que integraban la lista de candidaturas de representación proporcional, actualizándose de manera contraria la máxima del derecho que establece que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

En suma, de que, en el acuerdo en comento en su considerando 2.32 Verificación del principio de paridad, refiere a que el partido Acción Nacional, a pesar de haber sido requerido, este no atendió los principios de **alternancia** y **homogeneidad** que prevén los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, al integrar su planilla/lista, planteamiento que es erróneo toda vez que, el criterio de alternancia no fue de las causales o argumentos debatidos y expuestos que sostuvieran la negación del registro a toda la lista, siendo cierto que, la única observación para negar los registro en comento, fue solo en cuanto a la integración de la tercera fórmula, y que como se expuso, Acción Nacional, no postuló de manera **correcta la fórmula de candidaturas, propietaria y suplente**, conformada por personas de la diversidad sexual, por tema de homogeneidad y no por ambos criterios (alternancia y homogeneidad) en dicho considerando, lo que da sustentó a las propuestas realizadas y expuestas por esta Consejería electoral, lo cual permitiría como lo señalé, se garantizara el derecho del resto de las personas integrantes de la lista y que dicho sea de paso entre estas se encontraban siete personas del género femenino, lo que desde mi perspectiva esto trasgrede el principio de Paridad.

Por lo anteriormente expuesto, concluyo que el sentido de mi voto en la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal de 17 de marzo del presente año, es constitucional y jurídicamente Particular.

ATENTAMENTE

CONSEJERO ELECTORAL